

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 875**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de hacer varias enmiendas técnicas; disponer sobre los límites en la cantidad de bonos que puede emitir COFINA; disponer para el uso del subsidio que reciba COFINA bajo el programa federal conocido como “Build America Bonds”; autorizar la emisión de pagarés en anticipación a emisiones de bonos; y disponer para la creación y perfección de un gravamen sobre los recaudos del impuesto sobre ventas y uso que se depositan en el Fondo de Interés Apremiante a favor de los tenedores de bonos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los bonos emitidos por la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (“COFINA”) son la fuente de financiamiento más costo efectiva que tiene el Gobierno de Puerto Rico hoy día ya que, como su pago está respaldado por los recaudos del impuesto sobre ventas y uso, una fuente de ingreso consistente y confiable, estos gozan de una clasificación crediticia más alta que los bonos de

obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El plan de reconstrucción económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico incluye un programa de financiamiento que descansa primordialmente en emisiones de bonos de COFINA.

Con el propósito de asegurar el éxito del programa de financiamiento contemplado en el plan de reconstrucción económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico, se enmienda la ley orgánica de COFINA, Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada ("Ley Núm. 91"), para (i) corregir algunos errores en las referencias numéricas de la Ley Núm. 91, según ésta fue enmendada recientemente, (ii) aclarar las disposiciones que limitan la cantidad de bonos que puede emitir COFINA para (a) incluir como fuente de repago de sus bonos aquellos subsidios que reciba COFINA bajo el programa federal de "Build America Bonds" y (b) excluir del servicio de deuda aquella porción del principal y los intereses para cuyo pago COFINA tenga segregado suficientes fondos; (iii) aclarar que COFINA puede emitir pagarés en anticipación de emisiones de bonos, y (iv) disponer que los recaudos del impuesto sobre ventas y uso ingresados al Fondo de Interés Apremiante estarán gravados a favor de los tenedores de los bonos de COFINA.

El Artículo 2(c) de la Ley Núm. 91 dispone que el servicio de la deuda de COFINA para cada año fiscal no puede exceder la cantidad de la Renta Fija asignada para dicho año fiscal. Se anticipa que, bajo el programa federal "Build America Bonds", COFINA pudiera cualificar para recibir subsidios del gobierno federal para el pago de los intereses en sus bonos. Una de las enmiendas está dirigida a aclarar que dicho subsidio se tratará como ingreso adicional de COFINA que se añade a la Renta Fija para propósitos de calcular el límite de la deuda que COFINA puede incurrir. Además, es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar el Artículo 3 para disponer que el subsidio que reciba COFINA bajo el programa federal "Build America Bonds" se depositará en el FIA y que dichos fondos no constituirán recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cualquier propósito, incluyendo para propósitos de la Sección 2 y la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución.

Se anticipa, además, que, a través del mecanismo de refinanciamiento o capitalización de intereses, COFINA pudiera segregar en un depósito especial fondos para el pago futuro de su servicio de deuda. Una de las enmiendas está dirigida a aclarar que el servicio de deuda cuyo pago esté segregado en un depósito especial no se tendrá en cuenta para propósitos de calcular el límite de la deuda que COFINA puede incurrir.

Con el propósito de aumentar la liquidez de COFINA, se incluye una enmienda concediendo una autorización expresa para la emisión de pagarés en anticipación de emisiones de bonos y aclarando que dichos pagarés no afectan el límite de deuda de COFINA, ya que dichos pagarés serán saldados con el producto de emisiones futuras de bonos.

Finalmente, se incluye una enmienda que dispone para la creación y perfección de un gravamen sobre los ingresos de COFINA a favor de los tenedores de sus bonos, la cual está dirigida a fortalecer el programa de financiamiento de COFINA al darle mejor protección a los bonistas. Esta disposición es idéntica a las disposiciones sobre gravamen a favor de los bonistas incorporadas en las leyes orgánicas de otras corporaciones públicas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Sección 1.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de  
2 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “(a) ...

4           (b) ...

5           (c) Los bonos de COFINA tendrán como fuente de repago la  
6 porción del impuesto que se deposita en el Fondo de Interés  
7 Apremiante bajo las disposiciones del Artículo 3(a) de esta Ley y  
8 *cualquier subsidio que reciba COFINA bajo el programa federal conocido como*

1           *"Build America Bonds"*. La Junta de Directores de COFINA no  
2           autorizará ninguna emisión de bonos de COFINA a menos que el  
3           Presidente o un oficial de COFINA designado por el Presidente  
4           certifique que el principal y los intereses de los bonos de COFINA que  
5           se propone autorizar, más el principal y los intereses de todos los  
6           bonos de COFINA en circulación (excepto aquellos *bonos* a ser pagados  
7           con el producto de los nuevos bonos o *aquellos pagos de principal o interés*  
8           *para los cuales se hayan segregado suficientes fondos para cubrir su pago*),  
9           pagaderos en cada año fiscal (comenzando con el año fiscal en curso) es  
10          igual o menor que la *suma de la Renta Fija* asignada a COFINA  
11          correspondiente a dicho año fiscal *mas cualquier subsidio que COFINA*  
12          *espere recibir en dicho año fiscal bajo el programa de "Build America Bonds"*.

13          (d) ...

14          (e) ...

15          (f) ...

16          (g) COFINA podrá emitir pagarés en anticipación de bonos (*"pagarés"*) y  
17          dichos pagarés (i) *podrán ser emitidos en una cantidad máxima que no*  
18          *excederá la que la Junta de Directores de COFINA determine que puede ser*  
19          *repagada del producto de la emisión de bonos autorizados bajo el Artículo 2(b)*  
20          *de esta Ley y permitidos bajo el Artículo 2(c) de esta Ley; (ii) no estarán*  
21          *sujetos a la limitación del Artículo 2(c) de esta Ley, salvo que la*  
22          *documentación autorizando los bonos de COFINA disponga otra cosa, ni se*

1           *considerarán en el cálculo de bonos en circulación requerido por dicho*  
2           *Artículo; (iii) no se tomarán en consideración para efectos de la primera*  
3           *oración del Artículo 5(d) de esta Ley; y (iv) podrán ser repagados del producto*  
4           *de bonos emitidos bajo esta Ley y de cualquiera de sus fondos disponibles.”*

5           **Sección 2.-** Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de  
6 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Artículo 3. - Creación del Fondo Especial

8           Se crea un fondo especial denominado el Fondo de Interés Apremiante  
9           (en adelante, “FIA”), cuyo nombre en inglés será “Dedicated Sales Tax  
10          Fund”, el cual será administrado por el BGF. El FIA y todos los fondos  
11          depositados en el mismo a la fecha de la efectividad de esta Ley y todos  
12          los fondos futuros que bajo las disposiciones de esta Ley se tienen que  
13          depositar en el FIA por la presente se transfieren a, y serán propiedad  
14          de, COFINA. Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración  
15          al compromiso de que COFINA pague o establezca mecanismos de  
16          pago sobre todo o parte de la deuda extraconstitucional existente al 30  
17          de junio de 2006 y el interés pagadero sobre ésta, y para los otros  
18          propósitos establecidos en el Artículo 2(b) de esta Ley, con el producto  
19          neto de las emisiones de bonos u fondos y recursos disponibles de  
20          COFINA.

21                       El FIA se nutrirá cada año fiscal de las siguientes fuentes, cuyo  
22          producto ingresará directamente en el FIA al momento de ser recibido

1 y no ingresará al Tesoro de Puerto Rico, ni constituirá recursos  
2 disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni estará  
3 disponible para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Secretario"):

5 (a) Los primeros recaudos del impuesto sobre ventas y uso  
6 (en adelante, "impuesto") aprobado por la "Ley de Justicia  
7 Contributiva de 2006", Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006,  
8 correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta la  
9 siguiente cantidad:

10 (i) El producto de la cantidad del impuesto recaudada  
11 durante dicho año fiscal multiplicado por una fracción cuyo  
12 numerador será el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) y cuyo  
13 denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto, dicha  
14 fracción siendo denominada de aquí en adelante como "el dos punto  
15 setenta y cinco por ciento (2.75%) del Impuesto", o (ii) la Renta Fija  
16 aplicable, lo que sea mayor.

17 (b) *Cualquier subsidio que COFINA reciba bajo el programa*  
18 *federal conocido como "Build America Bonds".*

19 Para propósitos del Artículo 3(a) de esta Ley, no existirá Renta  
20 Fija para el Año Fiscal 2006-2007. La Renta Fija para cada año fiscal será  
21 igual a la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional. La  
22 Renta Fija Original para el año fiscal 2007-2008 será de ciento ochenta y

1 cinco millones (185,000,000) de dólares. La Renta Fija Original para  
2 cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija Original para el año  
3 fiscal anterior más cuatro por ciento (4%), hasta un máximo de mil  
4 ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta  
5 Fija Adicional para los años fiscales 2006-2007, 2007-2008, y 2008-2009  
6 será igual a cero (0) dólares. La Renta Fija Adicional para el año fiscal  
7 2009-2010 será igual a trescientos *cincuenta* millones ciento sesenta y  
8 ocho mil (350,168,000) de dólares. La Renta Fija Adicional para cada  
9 año fiscal posterior será igual a la Renta Fija Adicional para el año fiscal  
10 anterior más cuatro por ciento (4%), hasta el año fiscal en que la suma  
11 de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a mil  
12 ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares (“Año  
13 Máximo”). La Renta Fija Adicional para cada año fiscal posterior al  
14 Año Máximo se reducirá a aquella cantidad necesaria para que la suma  
15 de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a mil  
16 ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta  
17 Fija para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente  
18 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los primeros recaudos del  
19 Impuesto.”

20 **Sección 3.-** Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de  
21 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 4. - Utilización

1 (a) ...

2 (b) Los recaudos indicados en el Artículo 3(a) depositados en el FIA  
3 serán usados por COFINA, mediante mecanismos de financiamiento o  
4 refinanciamiento, exclusivamente para el propósito de pagar, financiar  
5 o refinanciar, directa o indirectamente, la deuda extraconstitucional del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006, y  
7 las otras deudas, cuentas o partidas mencionadas en el Artículo 2(b),  
8 incluyendo cantidades adeudadas al BGF, y las obligaciones incurridas  
9 bajo cualquier tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato  
10 de intercambio de tasas de interés (interest rate swaps) otorgados con  
11 relación a bonos emitidos para financiar o refinanciar dicha deuda. Se  
12 autoriza a COFINA a pignorar o de otra forma comprometer todo o  
13 parte de dichos recaudos únicamente para el pago del principal,  
14 intereses y prima de redención de dichos bonos y otras obligaciones de  
15 dicha instrumentalidad que hayan sido incurridas con relación a dichos  
16 bonos para los propósitos contemplados en esta Ley y el pago de  
17 obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato de  
18 financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés  
19 otorgados con relación a dichos bonos. *Dicha pignoración será válida y*  
20 *obligatoria desde el momento que se haga sin necesidad de que medie un*  
21 *documento público o notariado. Los ingresos o recaudos así gravados,*  
22 *incluyendo aquellos que COFINA reciba posteriormente, estarán*

1 *inmediatamente sujetos a dicho gravamen sin la necesidad de la entrega física*  
 2 *de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y*  
 3 *obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de*  
 4 *cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra*  
 5 *COFINA, irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al*  
 6 *respecto. Ni el contrato de fideicomiso o la resolución, ni cualquier contrato*  
 7 *colateral mediante el cual los derechos de COFINA sobre cualquier ingreso o*  
 8 *recaudo sean pignorados o cedidos tendrán que ser presentados o inscritos para*  
 9 *perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero, excepto en*  
 10 *los archivos de COFINA.*

11 (c) ...

12 (d) ...”

13 **Sección 4.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de  
 14 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 5. – Depósitos y Desembolsos

16 (a) ...

17 (b) Mensualmente, durante cada año fiscal, el Secretario  
 18 determinará si el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) del  
 19 Impuesto para el año fiscal en curso es mayor a la Renta Fija aplicable a  
 20 dicho año fiscal. Una vez el Secretario determine que el dos punto  
 21 setenta y cinco por ciento (2.75%) del Impuesto para dicho año fiscal  
 22 excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal, todos los recaudos del

1 Impuesto recibidos posterior a dicha determinación, hasta una  
2 cantidad igual a la cantidad del exceso de dicho *dos* punto setenta y  
3 cinco por ciento (2.75%) del Impuesto sobre la Renta Fija, serán  
4 depositados en el FIA. Además, en o antes del 1 de octubre de cada año  
5 fiscal, el Secretario determinará si el *dos* punto setenta y cinco por  
6 ciento (2.75%) del Impuesto para el año fiscal anterior es mayor a la  
7 Renta Fija aplicable a dicho año fiscal anterior. Los recaudos del  
8 Impuesto que representan la cantidad por la cual el dos punto setenta y  
9 cinco por ciento (2.75%) del Impuesto correspondiente al año fiscal  
10 anterior excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal le pertenecerá  
11 al FIA.

12 (c) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda  
13 y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con  
14 cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier  
15 Estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o  
16 adquieran bonos de COFINA o provean seguros, fuentes de repago o  
17 liquidez para dichos bonos, que hasta tanto dichos bonos, de cualquier  
18 fecha sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos,  
19 totalmente solventados y retirados, que no (i) limitará ni restringirá los  
20 derechos o poderes de los funcionarios correspondientes del Estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico de imponer, mantener, cobrar o  
22 recaudar los impuestos y otros ingresos constituyendo las cantidades a

1 depositarse en el FIA según las disposiciones de esta Ley;  
2 disponiéndose, que lo antes dispuesto no limita el poder del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico, mediante una enmienda de ley, a  
4 limitar o restringir la naturaleza o cantidad de dichos impuestos y otros  
5 ingresos, o de sustituir colateral similar o comparable por otros  
6 impuestos, honorarios, cargos u otros ingresos para depositarse en el  
7 FIA si, para los siguientes años fiscales, los recaudos proyectados por el  
8 Secretario de Hacienda de dichos impuestos, ingresos o colateral  
9 sustitutos son iguales a o exceden el servicio de la deuda y otros cargos  
10 y cualquier requerimiento de cubierta incluido en la documentación  
11 autorizando los bonos de COFINA; o (ii) **[ni]** limitará o restringirá los  
12 poderes que por la presente se confieren en esta Ley o los derechos de  
13 COFINA a cumplir con sus acuerdos con los tenedores de los bonos,  
14 hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha sean, conjuntamente con  
15 los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados.  
16 Ninguna enmienda a la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según  
17 enmendada, menoscabará obligación alguna o compromisos de  
18 COFINA.

19 (d) ...

20 (e) ...”

21 **Sección 5.-** Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma  
22 fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la

1 aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones  
2 que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son  
3 separables.

4       **Sección 6.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.